

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestra	30 —
Anual	66 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depósitoaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, desde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Artículo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas formuladas ante este Ministerio por el Profesorado de los Institutos de Enseñanza Media sobre la posibilidad de simultanear la enseñanza oficial con las enseñanzas colegiada y privada, y teniendo en cuenta que, a pesar de no haber incompatibilidad formal para ejercer ambas enseñanzas, al quedar separadas las funciones docente y examinadora, existe, sin embargo, en las presentes circunstancias de aglomeración de alumnado, incompatibilidad de orden material, cuanto que cada Profesor ha de dedicarse a la función propia de su cargo con toda la intensidad requerida por el nuevo sistema implantado.

Este Ministerio ha resuelto que, mientras otra cosa no se disponga, queden prohibidas las autorizaciones para que el Profesorado oficial dedique parte de sus actividades a la enseñanza privada, cualquiera que sea la forma en que ésta se desenvuelva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 7 de diciembre de 1938 sobre pruebas de suficiencia en lo concerniente al examen de Estado común y obligatorio para cuantos aspiren a obtener título de Bachiller universitario,

Este Ministerio dispone:

Primero. El examen de Estado será verificado en las Universidades previa la correspondiente inscripción que habrá de formalizarse en las Secretarías generales durante el mes de julio de cada año, presentando el Libro de calificación escolar que acredite estar en condiciones para ello y abonando los derechos correspondientes.

Las Secretarías generales diligenciarán en los libros de calificación escolar la indicada inscripción; pero los retendrán a disposición del organismo examinador hasta terminados los ejercicios, y entregarán a los interesados, como garantía de quedar formalizada la inscripción y como único documento de identidad para el período de pruebas, una tarjeta suscrita por el Secretario general, o funcionario en quien delegue; donde figure la fotografía del interesado, la fecha, el número de inscripción y el sello de la Universidad, sin nombre ni filiación alguna del alumno.

El nombre del examinando, mientras dure el examen de Estado, no figurará en ningún documento ni en ninguna manifestación oral concerniente a las pruebas, ni el alumno firmará los ejercicios escritos, limitándose a consignar su número de inscripción con la fecha al final de los mismos.

Segundo. Para cada período anual, el Ministerio designará, a propuesta de cada Rectorado, un Catedrático director de examen de Estado, y otro adjunto suyo, debiendo pertenecer uno de ellos a la Facultad de Filosofía y Letras, y el otro a la de Ciencias.

Para cada uno de los ejercicios escritos, los Rectores designarán tres examinadores, o dos o más grupos de tres, si así lo requieren las circunstancias, escogidos entre los Profesores de la Universidad y otros elementos docentes o personas técnicas que no ejerzan función de enseñanza media en el Distrito; pero dos de ellos serán Catedráticos numerarios; y de los tres Vocales, uno de ellos pertenecerá, necesaria-

mente, a la Facultad de Filosofía y Letras, y otro a la de Ciencias.

Para los ejercicios orales funcionará un Tribunal integrado por el Director del examen de Estado o el Catedrático adjunto y cinco Profesores más designados por los Rectores. Este Tribunal podrá actuar dividido en dos Comisiones, cada una de las cuales estará formada por tres miembros, de los cuales dos serán Catedráticos numerarios. Ante una de las Comisiones realizarán los alumnos los ejercicios referentes a Lenguas clásicas, Geografía e Historia, Lengua y Literatura españolas, Religión y Filosofía; y ante la otra los relativos a Ciencias cosmológicas, Matemáticas e idiomas modernos; pudiéndose agregar para la prueba de éstos personal idóneo.

Tercero. El ejercicio escrito, que será eliminatorio, constará de las siguientes partes:

- a) Traducción de un texto latino.
- b) Traducción de un texto griego.
- c) Traducción de un fragmento de idioma moderno románico de carácter literario.
- d) Traducción de un fragmento de idioma moderno anglogermánico, también de tipo literario.
- e) Resolución de un problema de Matemáticas, puro o de aplicación.
- f) Composición o disertación española sobre temas de cualquiera de las materias estudiadas de Religión, Filosofía, Geografía, Historia, Literatura y Ciencias cosmológicas, o sobre tema mixto comprensivo de dos o más de ellas.

El Ministerio formulará todos los años, con la anticipación estrictamente indispensable, y con carácter reservado, un cuestionario genérico, que servirá de base para la realización de estos ejercicios. Este cuestionario comprenderá diversos fragmentos de obras latinas y griegas, una serie de problemas de Matemáticas y otra de temas para cada una de las restantes disciplinas fundamentales.

El ejercicio oral consistirá en preguntas y diálogos sobre cuestionarios fundamentales pertenecientes a las asignaturas comprendidas en el plan de estudios, procurando que el alumno demuestre su formación cultural y sus aptitudes dialécticas.

Cuarto. Los ejercicios serán realizados como sigue:

- a) El Director del examen de Estado, que deberá estar presente, por sí o mediante delegación, en todos o en la mayoría de los ejercicios, sorteará ante los alumnos los temas que han de desarrollar en la prueba escrita, de entre los formulados por el Ministerio.
- b) Los examinandos ocuparán, a ser posible, mesas unipersonales; estarán constantemente vigilados por miembros del Tribunal y realizarán sus escritos en papel sellado por la Universidad.
- c) Para cada uno de estos ejercicios dispondrán los alumnos de tres horas, y serán simultáneos en todos los Distritos universitarios, debiendo realizarse el primer día la versión latina por la mañana, y la griega por la tarde; el segundo, las traducciones de los idiomas modernos; el tercero será dedicado al problema de Matemáticas, y el cuarto, a la composición escrita en español (estos dos últimos por la mañana).
- d) Una vez que los alumnos hayan desarrollado sus ejercicios, el Director se hará cargo de éstos introduciendo cada uno en un sobre con el número del alumno y los enviará a los examinadores, quienes, en el plazo que se les señale, deberán devolverlos con la calificación respectiva.
- e) Cada examinador calificará todos los ejercicios que correspondan a su Tribunal con la puntuación comprendida entre 0 y 10.

El Director del examen de Estado hallará el promedio de las tres calificaciones de cada Tribunal; y el promedio de las obtenidas en todos los ejercicios es-

critos, que también se cuidará de determinar el Director de Examen, constituirá la calificación total, que no podrá ser inferior a cinco, para poder pasar al ejercicio oral. Si en alguno de los ejercicios el escolar hubiera obtenido calificación media inferior a 1, será eliminado, cualquiera que sea la puntuación media general lograda.

f) En el ejercicio oral, los examinadores anotarán sus impresiones para proceder conjuntamente a la calificación definitiva, que podrá ser: no apto, aprobado, notable y sobresaliente.

Quinto. Cuando los examinandos tengan en su Libro de calificación escolar diligencias acreditativas de su formación realizada en Instituto oficial o en Colegio legalmente reconocido, durante cuatro años completos por lo menos, dicho Libro tendrá la estimación legal del promedio de la puntuación propia de las disciplinas cursadas en aquellos Establecimientos multiplicado por el coeficiente 0.10. La cifra resultante será sumada a la media aritmética obtenida por el Director del examen de Estado después de los ejercicios escritos. Y esta suma constituirá para estos alumnos la calificación final eliminatoria indicada en el apartado e) del número anterior.

Los Libros de calificación escolar procedentes de la enseñanza particular realizada por vía privada o en Colegios no reconocidos legalmente sólo servirán ante el Tribunal de Estado como documento acreditativo de la escolaridad del alumno y como mero documento informativo de su examen oral.

Sexto. Los alumnos sobresalientes tendrán derecho a concurrir al ejercicio de sección que el Tribunal de Estado organizará una vez acabadas las pruebas para adjudicar premios extraordinarios, conforme se indica en el párrafo 4.º del número 5 de la expresada Orden de 7 de diciembre de 1938.

Séptimo. Para los alumnos del plan de 1934 regirá el sistema desarrollado en los números anteriores, si bien el régimen de pruebas escritas quedará reducido a los tres ejercicios siguientes:

- a) Traducción de un texto latino sencillo, con ayuda de diccionario.
- b) Composición española sobre un tema general que cada alumno elegirá entre los tres que se le propongan.
- c) Resolución de un problema elemental de Matemáticas entre dos que serán propuestos.

Para estos alumnos del plan de 1934 habrá dos convocatorias, cada año, de examen de Estado: una, en el tiempo indicado, y otra, que será anunciada cuando disponga la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Octavo. Esta Jefatura adoptará los acuerdos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Orden y, desde luego, dictará las instrucciones convenientes para la distribución del crédito que el presupuesto de cada Universidad destinará para los gastos de material y dietas que ocasione el examen de Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.
—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. S.: Como aclaración y complemento a lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre último sobre régimen de los Colegios de enseñanza media reconocidos legalmente,

Este Ministerio dispone:

Primero. Los Centros de enseñanza media privada que no se acojan al régimen especificado en la citada

Orden o que no hubieran logrado el reconocimiento legal después de haber aspirado a ello, no tendrán más eficacia docente que la puramente particular, y la responsabilidad de las diligencias extendidas en el Libro de calificación escolar de sus alumnos incumbirá al padre, con el Profesor que individualmente las suscriba, sin que en ningún caso pueda el Centro formalizar ni sellar inscripción alguna como tal Centro.

Segundo. Para seguir funcionando dichos establecimientos con carácter de escuelas particulares de enseñanza media deberán estar constituidos conforme a la legislación a la que estaban acogidos, salvo en lo referente al número de Profesores titulados, que no será obligatorio. Pero estarán en todo caso sometidos a la Inspección de la Enseñanza Media, y se entenderá que la autorización para su funcionamiento sólo tendrá eficacia para un curso, pudiendo los Rectores conceder autorizaciones sucesivas mientras no se disponga otra cosa.

Tercero. Queda prohibida la concesión de autorizaciones para establecer nuevos Centros de Enseñanza Media que no puedan quedar organizados conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de septiembre último y disposiciones complementarias. Los Rectores podrán, sin embargo, presumir como autorizados, siempre a los efectos restringidos de esta Orden, los que vinieran funcionando de hecho y con tolerancia de las autoridades. También podrán proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media autorizaciones rigurosamente excepcionales y temporales para Centros nuevos, sin reconocimiento legal, cuando así lo aconsejen las circunstancias locales.

Cuarto. Contra los acuerdos de los Rectorados denegando la prórroga anual de autorización a que se refiere el número segundo, o la presunción indicada en el tercero, podrán los interesados interponer el recurso de alzada reglamentario ante la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Quinto. La estimación legal concedida en la reglamentación del examen de Estado del Bachillerato a los Libros de calificación escolar de los alumnos que cursen la mayoría de sus estudios en los Institutos oficiales o en los Colegios reconocidos legalmente, mediante la cual podrá ser incrementada su puntuación media en el ejercicio escrito del examen de Estado, no se concederá a los Libros de calificación escolar correspondientes a los alumnos que cursen el Bachillerato en los establecimientos indicados por los números que anteceden, o particularmente; estos Libros solamente tendrán la eficacia de acreditar la escolaridad, por las diligencias de inscripción formalizadas reglamentariamente, y la de ofrecer información cultural y labor de los alumnos para el ejercicio oral.

Sexto. Quedan encomendadas exclusivamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media cuantas incidencias y autorizaciones afecten a Centros de enseñanza privada dirigidos o establecidos por personas o entidades extranjeras.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: La Orden de 31 de diciembre de 1936 regulaba el abono de haberes a los Maestros que se hallaban prestando servicios militares, llevando el principio de abonarles a quienes, después de prestado el servicio militar ordinario, hubiesen sido llamados o retenidos en servicio realmente extraordinario a causa de nuestra guerra. No comprendía la situación de los Maestros que, movidos por el impulso patriótico, con más entusiasmo que meditación, se enrola-

ron en las filas de nuestro Ejército por el tiempo de la duración de la campaña.

La Orden de 23 de octubre de 1936 había regulado ya la situación de los voluntarios que se alistaron en las milicias voluntarias, ordenándoles reintegrarse a sus escuelas en el plazo de cinco días o de un mes, según la situación en que se encontrasen, pero esta medida no podía ser extensiva a quienes voluntariamente hubiesen ingresado en el Ejército, por cuanto que, firmado el compromiso militar, no cabe su restricción hasta el cumplimiento de sus cláusulas.

Por razones de equidad, y para remediar la situación en que se encuentran dichos Maestros,

Este Ministerio ha resuelto que les sean abonados los haberes a cuantos Maestros propietarios se encuentren sirviendo en las filas de nuestro Ejército con el carácter de voluntarios, ingresados después del 18 de julio de 1936, siempre que lleven más de doce meses de servicios en filas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de agosto de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Desde los comienzos de su actuación, la Junta Nacional de Teatros y Conciertos viene manifestando su interés por que la obra de Teatros nacionales sea completada por la instalación y funcionamiento oficiales de teatros municipales regulares dotados de Compañías titulares. La atención a este doble interés fundacional constituye, por otra parte, la razón de que la Comisaría que al frente de este Servicio figura dentro de la Jefatura Nacional de Bellas Artes en el Ministerio de Educación Nacional lleve el título de "Comisaría de Teatros Nacionales y Municipales", prueba patente del interés del legislador por este aspecto de la cuestión.

Para entrada en funciones del mismo, y a propuesta de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, según términos presentados por la Junta Nacional de Teatros y Conciertos, este Ministerio abre por primera vez un concurso entre los municipios de España que aspiren a tener en la ciudad que elijan un teatro con carácter de Teatro Nacional. Con el momento, el concurso se abre para dos designaciones, escogidas por un Jurado competente entre los que se presenten a aquél.

El concurso se regirá con las siguientes bases:

Primera. Los municipios que aspiren a sostener un teatro nacional deberán tener un local adecuado para albergarlo constantemente, sin mezcla de otros espectáculos, local de condiciones suficientes a juicio del Jurado del presente concurso.

Segunda. Los municipios que se presenten al concurso deberán demostrarse dispuestos a sostener, para el servicio de su teatro, por lo menos una Compañía titular de carácter lírico o dramático, a disposición de actuar, por lo menos, cuatro meses del año, fuera de los cuales no podrá arrendarse el teatro ni emplearse para otros espectáculos. Los artistas que formen dicha Compañía titular, así como sus elementos directivos y demás funcionarios y servidores, deberán tener el carácter de funcionarios municipales y gozarán de todos los derechos que el municipio en cuestión atribuya a los demás suyos.

Tercera. Será concedida preferencia al municipio que demuestre estar en condiciones de sostener en las mismas condiciones indicadas dos Compañías, una lírica y otra dramática.

Cuarta. La Compañía o Compañías que hayan de actuar en los teatros así establecidos deberán estar sujetas en su funcionamiento a la exigencia de re-

presentar una o dos obras de repertorio antiguo o extranjero por cada temporada entre las que escoja la Junta Nacional de Teatros y Conciertos, a proposición de los Directores literarios o artísticos de las Compañías mencionadas.

Quinta. El Estado subvencionará los teatros municipales que reúnan las condiciones antes enunciadas, con exclusión de otros teatros, y los dotará del carácter de Teatro Nacional, con todas las prerrogativas que en su día fijará el Estado y con los privilegios de explotación paralelos.

Sexta. El plazo para concurrir a este concurso terminará el día 31 de mayo del corriente año, debiendo presentar sus instancias en la Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales antes del mencionado día.

Séptima. Formará el Jurado para este concurso la Junta Nacional de Teatros y Conciertos en pleno. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 23 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La preparación de una etapa verdaderamente nacional para la vida escénica española no excluye, antes necesita, la incorporación a nuestro patrimonio de aquellas obras musicales clásicas que han adquirido definitivo derecho de ciudadanía en la universal cultura. Así como, en el dominio literario, se trabaja en verter al castellano las creaciones de la antigüedad griega y latina, así en lo que se refiere al arte lírico un esfuerzo debe realizarse para reparar el descuido de tantos años con que la España moderna ha consentido que se cantara de otro modo que en lengua española las óperas de los grandes maestros líricos.

Como primer paso en este sentido, y a propuesta de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, se ordena el siguiente concurso, cuyas bases, dispuestas por la Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales, son las siguientes:

1.^a Se abre en la fecha de la siguiente Orden un concurso para premiar la mejor traducción al español y adaptación del libro a la música de las siguientes óperas:

“El Matrimonio Segreto”, de Cimarosa (1749-1801).

“Le Nozze di Figaro”, de Mozart (1756-1791).

“Tanhauser”, de Wagner (1813-1883).

“Der Rosenkavalier”, de Richard Strauss (1864-1938).

2.^a Se adjudicarán cuatro premios de 4.000 pesetas cada uno, quedando el texto premiado en propiedad de su autor, a los efectos de las representaciones y demás, en los términos de lo preceptuado por la Sociedad de Autores españoles.

3.^a Cuantos deseen tomar parte en este concurso deberán solicitarlo por escrito (dentro del plazo de treinta días, a contar del de la publicación de esta convocatoria), dirigiendo su instancia a la Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales, en Vitoria, en el término de treinta días desde la apertura del presente concurso. Los concursantes podrán firmar, o bien suplir su firma, temporal o definitivamente, por medio del pseudónimo. Acompañarán a esta solicitud las manifestaciones y documentos probatorios de la capacidad del concursante que éste juzgue prudente añadir.

La Comisaría escogerá entre estas solicitudes aque-

llas que juzgue con garantías suficientes para que sus autores tomen parte en el concurso en condiciones de buen éxito. Podrán concurrir a este concurso, además de los españoles, los de nacionalidad hispano-americana, italiana, alemana y portuguesa.

4.^a Será de libre elección de los concursantes la elección de la obra u obras a traducir entre las citadas.

5.^a La Comisaría dictaminará sobre el extremo anteriormente indicado en el término de quince días. La publicación del dictamen servirá de invitación a los autores designados para que se presenten en dicha Comisaría a recoger los ejemplares de las obras en cuestión, que facilitará la misma a los que deban tomar parte en el concurso.

6.^a Las traducciones deberán realizarse directamente del idioma original, sin introducir modificaciones ni alteración alguna en la parte musical de la obra original.

Las traducciones deberán ser escritas en letra bien clara o a máquina sobre o debajo de la letra original impresa en el libro de canto y piano, que la Comisaría facilitará al efecto, y deberán sujetarse en todo momento a la vocalización y cuadratura rítmica musical del original. Además deberá acompañarse, por separado, un libreto con la letra de la traducción realizada. El término para la presentación de estas obras será el de 30 de mayo próximo. Los manuscritos deberán ser dirigidos a la Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales, en Vitoria, donde se librará el correspondiente recibo.

A partir de 30 de mayo próximo, y en el término de tres meses, el Jurado que más abajo se nombra designará las cuatro obras merecedoras de los correspondientes premios, pudiendo rechazar aquellos que no reúnan las condiciones requeridas, y también dejar total o parcialmente desierto el concurso. El fallo del Jurado será inapelable e irrevocable.

El Jurado está formado por los señores D. Manuel Machado, de la Real Academia Española, y D. Enrique Fernández Arbós, de la Real Academia de Bellas Artes, Presidentes; D. Dionisio Ridruejo, Jefe nacional de Propaganda; D. José Cubiles, de la Junta Nacional de Tesoros y Conciertos; Sr. Agregado Cultural de Italia, doctor Amor Bavay, y Sr. Agregado Cultural de Alemania, doctor Pettersen; D. Ramón Usandizaga, músico compositor, D. Juan Gorostidi, Director del Orfeón Donostiarra; doña Elena de Mañé, cantatriz; doctor D. Enrique Susini, Profesor del Conservatorio de Buenos Aires; D. Juan Mestres, Subcomisario de Teatros Nacionales y Municipales, Secretario. El Jurado se dividirá en dos grupos: uno para las obras de texto italiano y otro para el alemán.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 23 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes. — Vitoria.

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento a lo dispuesto en el número cuarto de la Orden de 7 de diciembre último sobre pruebas de suficiencia en el nuevo régimen de enseñanza media.

Este Ministerio dispone:

1.^o Los alumnos que no concurren a los institutos Nacionales o a los Colegios reconocidos legalmente podrán, según se prevé en la ley de 20 de septiembre de 1938 y en la Orden de 7 de diciembre último,

recibir su formación intelectual bajo la responsabilidad del padre o representante legal, bien la dirija personalmente o mediante Profesores particulares.

2.º Si el padre o representante legal dirige personalmente la formación cultural del alumno, él sólo firmará y diligenciará en el libro de calificación escolar las declaraciones que en los Establecimientos oficiales o reconocidos legalmente incumben a Profesores y Comisiones calificadoras.

Para todo ello habrá de obtener autorización previa del Rector del Distrito.

3.º Si el padre o representante legal encomienda la formación cultural del alumno a Profesor o Profesores privados, necesitarán éstos ser precisamente Licenciados en Letras o en Ciencias, indistintamente, a excepción de aquel o aquellos que lo instruyan en las disciplinas de Religión e idiomas modernos o en los complementos artísticos y cultura física, que no precisarán de aquellos títulos, bien entendido que éstos solamente podrán diligenciar lo que afecta a tales disciplinas. Pero el padre o responsable de la formación del escolar será quien firme el visto bueno de cuantas diligencias suscriban los Licenciados y Profesores, sin que sea necesaria en este caso la autorización rectoral.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las mismas causas y fundamento legal que motivaron la publicación de la Orden de 31 de diciembre de 1937 sobre vigencia del Decreto 220 subsisten en la actualidad y deben tener aplicación al actual ejercicio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer que las entidades a las que les fué concedido el beneficio de suspensión previsto en el Decreto 220 no necesitarán reproducir su solicitud en el año actual para continuar en el disfrute de aquél, siempre que subsistan íntegramente las causas alegadas determinantes del aplazamiento obtenido, cuyo extremo acreditarán mediante declaración jurada, dirigida a la Jefatura del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 29, de fecha 29 de enero de 1939).

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

Cursos

De acuerdo con lo prescrito en el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938, a todos los cursos de especialidad, perfeccionamiento, capacitación, ascenso,

etc., podrán concurrir los Caballeros Mutilados útiles que por su empleo y circunstancias personales tengan derecho a asistir a él, sin que la merma de su capacidad física pueda ser en ningún caso motivo para no ser admitidos en dichas convocatorias y cursos, prescindiéndose de las pruebas físicas que su mutilación les impida realizar y aprobando el curso o convocatoria correspondiente, si demuestran su aptitud en las demás materias que constituyan el plan de estudios.

Burgos, 24 de enero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El General encargado del despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles,

(Del "B. O. del Estado" núm. 25, de fecha 25 de enero de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 674.

CAZA. Circular.

(Rectificación).

Habiendo padecido error de fecha en la circular de este Gobierno núm. 661 de 31 de enero pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de hoy, sobre veda de caza menor, se rectifica por la presente, entendiéndose que dicha prohibición dará principio el primer domingo del mes actual.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 673.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE CARNES.

Circular.

A partir de la fecha de publicación de la presente circular queda terminantemente prohibida en todos los pueblos de la provincia la venta de ganado vacuno con destino al suministro de carne de la población civil, hasta tanto se adquiriera por la Junta Provincial de Abastos de Carnes o personas en quien ésta delegue el ganado vacuno suficiente para el abastecimiento de carne a Hospitales Militares y Sanatorios Antituberculosos.

Todos los poseedores de esta especie de ganado harán sus ofertas de venta a las Juntas locales; pero éstas, a su vez, además, harán una revisión de todo el ganado vacuno que, aun no ofrecido para venta, pueda ser considerado como de abasto por su edad, peso, malas condiciones para la reproducción u objeto de explotación antieconómica, todo ello previo reconocimiento e informe del Veterinario municipal.

Todos los Alcaldes, además de vigilar por el exacto cumplimiento de lo ordenado y del cual serán directa y personalmente responsables, darán toda clase de facilidades para el traslado de los animales desde los puntos de origen al del matadero donde han de sacrificarse.

Me darán inmediatamente cuenta del ganado ofrecido.

do en venta, así como también de aquel que, sin ser ofrecido, por sus condiciones pueda ser considerado como de abasto.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar

Núm. 658.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Alagón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la vaquería de D. Justo Gascón, señalándose como zona sospechosa el término municipal, y como zona infecta la vaquería de Justo Gascón y casco de la población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los arts. 10 y 224 y circulares 4.267 y 4.498, publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre últimos.

Zaragoza, 31 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar

Núm. 659.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ricla, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte de «Valdefaja», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta el citado monte de «Valdefaja», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los arts. 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los citados artículos.

Zaragoza, 30 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar

SECCION QUINTA

Núm. 662.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

PRECIOS DE HARINAS Y SUBPRODUCTOS

Circular.

Se hace público, para general conocimiento y exacta observancia, que los precios que deben regir en esta provincia durante el mes de febrero del año actual para las harinas y subproductos son los siguientes:

PRECIOS DE HARINAS PANADERAS

Zona harinera HA (Zaragoza): 66 pesetas los 100 kilogramos.

Zona harinera HB (Casetas, Gallur y Tarazona): 65'50 pesetas los 100 kilogramos.

Zona harinera HC (Alagón, Borja, Bujaraloz, Cariñena, Ejea de los Caballeros, Figueruelas, Lumpiaque, Puebla de Alfindén, Sádaba, Sástago, Villanueva de Gállego y Zuera): 64'25 pesetas los 100 kilogramos.

Zona harinera HD (el resto de la provincia): 62'75 pesetas los 100 kilogramos.

PRECIOS DE HARINAS FUERTES

Zona harinera HA (Zaragoza, Calatayud, Nuévalos y Tarazona): 68 pesetas los 100 kilogramos.

Zona harinera HB (el resto de la provincia): 67'50 pesetas los 100 kilogramos.

Observaciones.—Los anteriores precios se entienden para los 100 kilogramos de harina sin envase y puestos en fábrica, con oscilación admisible en alza y en baja de un medio por 100.

PRECIOS DE SUBPRODUCTOS

a) *Para ventas hechas por los fabricantes de harinas a los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.:*

Salvado único, 33 pesetas los 100 kilogramos.

Estos mismos precios se considerarán también para las ventas al por mayor, entendiéndose por éstas las que se refieran a partidas de 5.000 kilogramos en adelante, cuando los compradores estén domiciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora, y desde 2.000 kilogramos cuando esté en la misma localidad.

b) *Para ventas que efectúen los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.:*

Sobre el precio anterior, inicial o de origen, se permite el aumento de un 4 por 100 para mercancía puesta sobre vehículo o en el almacén del Sindicato.

c) *Para ventas que realicen los almacenistas y detallistas:*

Sobre el precio de venta por los fabricantes de harinas, se autoriza el aumento de un 6 por 100 para mercancía puesta sobre vehículo o en el almacén.

Zaragoza, 31 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe Presidente, Domingo Rueda y Marín.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Núm. 668.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en esta Delegación de Industria de Zaragoza con el número 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D.^a Gregoria Gimeno Barra solicita autorización para implantar una nueva industria de fabricación de piedra de alumbre, con las siguientes características:

Emplazamiento: Zaragoza (Lorente, núm. 31).

Capital: 10.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Atender al suministro de este producto para peluquerías y barberías.

Número de obreros o empleados: Dos.

Plazo de puesta en marcha: Cinco días.

Fecha de la solicitud: 24 de enero de 1939.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 31 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 669.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en esta Delegación de Industria de Zaragoza con el número 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Antonio Bueno Aliacar, con domicilio en San Pablo, núm. 26, 3.º izquierda, solicita autorización en instancia de fecha 23 del corriente, registrada en esta Delegación de Industria el 24 con el núm. 466, para la instalación de una nueva industria comprendida en el caso a) en Zaragoza (calle de San Pablo, núm. 68) de construcción y reparación de maquinaria de artes gráficas, con las siguientes características:

Emplazamiento: Zaragoza (San Pablo, núm. 68).

Capital: 8.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Las de la comarca.

Número de obreros: Un oficial y dos aprendices.

Plazo de puesta en marcha: Una vez concedida la autorización.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días contados a partir de la fecha de su publicación en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentar oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 31 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 670.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Modesto Corcoy Guardiola, en representación de la Sociedad Regular Colectiva «Corcoy y Compañía», para que se le autorice para ampliar su industria de fabricación de curtidos;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938 y la circular núm. 37 provisional del Servicio Nacional de Industria;

Considerando que, previa consulta al Ministerio para que estudiase el expediente por estar sujeta a restricciones la autorización que se solicitaba, éste ha contestado autorizando a esta Delegación para autorizar la ampliación que se solicita, caso de tenerlo por conveniente.

Esta Delegación resuelve autorizar a la Sociedad Regular Colectiva «Corcoy y Compañía» para ampliar su industria de fabricación de curtidos, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización es sólo válida para el solicitante, Sociedad Regular Colectiva «Corcoy y Compañía».

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de treinta días sin funcionar a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Lo que, con el visto bueno del Excmo Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribió en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 671.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en esta Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre de 1938, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Bienvenido Serrano Gimeno, de Morata de Jalón, solicita autorización para implantar una industria de fabricación de licores en frío, con las siguientes características:

Emplazamiento: Ateca (Zaragoza).

Capital: 20.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Las de la comarca e Intendencia del Ejército.

Número de obreros o empleados: De dos a cuatro.

Plazo de puesta en marcha: Treinta días.

Fecha de la solicitud: 25 de enero de 1939.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 1 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto

642.—Torrelapaja

649.—Bujaraloz

- 650.—Oseja
653.—Alagón

Elección de vocales de las Comisiones de Evaluación.

- 664.—Ricla (El día 5 de febrero)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen conveniente.

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación.

- 635.—Chiprana
640.—Alborge
651.—Campillo de Aragón
664.—Ricla

Cuentas municipales

- 651.—Campillo de Aragón

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 648.—Acred
649.—Bujaraloz
651.—Campillo de Aragón
663.—Paracuellos de la Ribera
666.—Ibdes. (Año 1933)

Listas de Beneficencia municipal.

- 651.—Campillo de Aragón

Padrón de cédulas personales.

- 636.—Azara
665.—Sierra de Luna

Rectificación del padrón municipal de habitantes

- 651.—Campillo de Aragón
665.—Sierra de Luna. (Año 1938)
667.—Sisamón. (Año 1935)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 672.

PAMPLONA

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Juez de instrucción de esta ciudad;

Por el presente se cita y llama a Sebastián Esparcia Soriano, vecino de Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, padre de la menor Dolores Esparcia, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario número 320 de 1938 que se instruye sobre lesiones a otros y su citada hija Dolores, ofrecimiento que desde luego se le hace en este edicto para el caso de que no comparezca, parándole en consecuencia el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pamplona a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo.—El Secretario, (ilegible).

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de edificios y solares.

- 633.—Tronchón. (Años 1938-39)

Presupuesto municipal ordinario.

- 646.—La Cuba.

Repartimiento de rústica.

- 633.—Tronchón. (Años 1938-39)

Reparto de urbana

- 603.—La Codoñera.

Reparto general de utilidades.

- 608.—Aguatón.

ALBARRACIN

Núm. 647.

Hallándose comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo los mozos Máximo Girón Alegre, hijo de Pascual y Eugenia; Juan Marco Soriano, hijo de Alejo e Isabel; Rafael Olloquequi Pérez, hijo de Joaquín y Modesta, y Ricardo Sáez López, hijo de Luis y Gregoria, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, por el presente edicto se les cita para que los días 29 del actual y 12 y 19 de febrero próximo comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados.

Si dejan de comparecer o no son representados por persona debidamente autorizada serán declarados prófugos, según prescribe la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Albarracín, 28 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Moreno.

TIP. HOGAR PIGNATELLI